

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro, con el escrito y los anexos que conforman el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Anabel de la Cruz Hernández, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con número de registro **15111**. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Comisión de receso. Las Ministras que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: a) Una vez que dé inicio el segundo período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y b) No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Demanda. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Secretario de la Hacienda Pública, ambos del mencionado Estado, en la que impugna:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La orden dada al Congreso del Estado de Jalisco, para que realice los cálculos necesarios para determinar un coeficiente que no siendo mayor del 28.87% por ciento, afecte al Fondo Municipal de Participaciones que recibirá el próximo ejercicio fiscal 2024 el Municipio de Mezquitic, Jalisco, específicamente las del Ramo General 28 (Participaciones a Entidades Federativa (sic) y Municipios del Presupuestos (sic) de Egresos de la Federación) y las del Ramo General 33 (Aportaciones a Entidades Federativa (sic) y Municipios del Presupuestos (sic) de Egresos de la Federación). Con el objeto de entregar dicho numerario a favor de un particular (Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán).

Posteriormente, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, realizara (sic) las gestiones necesarias para ministrar estos recursos económicos, para lo cual, depositara (sic) en la cuenta bancaria de la persona que designe la Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán, para su dispendio de manera directa y sin la intervención del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

Dicha orden proviene de la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del 2024 y correspondiente, al incidente de ejecución del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-35/2019, que se publicó en los Estrados y

en el Boletín Electrónico correspondiente a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 28 de junio de 2024.”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. Se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través de la persona que menciona para dicho efecto, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —la que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que el autorizado cuenta con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerda favorablemente** la solicitud de la promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento. Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, y en términos del artículo 52, fracción III, de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico:

(...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales;

(...).

debe verificar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión instructora se encuentra facultada para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **"manifiesto"** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **"indudable"** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa". (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P./J. 128/2001, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con registro digital 188643).

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Para arribar a esta conclusión, conviene transcribir los siguientes antecedentes de la demanda:

“La Comunidad Indígena Wixárika de San Sebastián Teponahuaxtlán, en el Municipio de Mezquitic, mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, solicitó las siguientes prestaciones:

- Reconozca el derecho colectivo de la comunidad Wixárika asentada en la localidad de San Sebastián Teponahuaxtlán a recibir de forma directa (sin intervención del municipio de Mezquitic) los recursos públicos que nos corresponden.
- Ordene se lleve a cabo una consulta a la comunidad indígena asentada en la localidad para efectos de definir las condiciones cualitativas y cuantitativas (aspectos operativos e instrumentales) de la entrega de recursos, la cual deberá de celebrarse (sic) de conformidad con los estándares mínimos que establece el Convenio 169 de la OIT.

Por lo que acudieron a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, donde se le dio trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente **SG-JDC-35/2019**. Autoridad Jurisdiccional, que ordenó lo siguiente:

‘...En consecuencia:

a) Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, en un plazo breve, organice una consulta a manera de mesa de diálogo (sic) (juntas, reuniones, entre otras) previa e informada a las comunidad (sic); entre el Ayuntamiento y los representantes o autoridades tradicionales, vinculando a la Comisión Estatal Indígena del Estado de Jalisco, para que coadyuve en la organización de dichas mesas.

b) Se vincula al Ayuntamiento de Mezquitic y a las autoridades estatales, al cumplimiento de los resultados de la referida consulta.

c) Se vincula a las autoridades municipales y electorales, a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo (sic) y consulta entre el Municipio de Mezquitic, Jalisco y la comunidad indígena de Wixárika de San Sebastián Teponahuaxtlán (sic), localizada dentro de dicho municipio, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recurso (sic) públicos que le correspondan, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas (sic) de la comunidad, en específico en materia de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que le conciernen (tomando en cuenta una perspectiva intercultural).

e) (sic) Se ordena al Ayuntamiento responsable, que en lo subsecuente, celebre consultas y coopere de buena fe con la comunidad indígena Wixárika de San Sebastián Teponahuaxtlán (sic), por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida relacionada con la materia de este asunto (administración de recursos), a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través de sus autoridades tradicionales...’

Pero a pesar de los incidentes de incompetencia, inejecución de la sentencia por imposibilidad jurídica y material y finalmente, un incidente de nulidad de juicio concluido por haberse emitido la sentencia con el carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta por un órgano judicial que es incompetente constitucional y materialmente para dirimir esta litis; la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral persistió en la ejecución de su sentencia. Por lo que el pasado día 28 de junio del 2023, se le notificó al Municipio de Mezquitic, Jalisco, la resolución de fecha 27 de junio del 2023, mediante la cual se resolvió el incidente de ejecución.

Por lo que ahora, se le ha encomendado al Congreso del Estado de Jalisco, que realice los cálculos para determinar un coeficiente que no siendo mayor del 28.87% por ciento, se aplique al fondo municipal de participaciones contemplado en la Ley de

Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco, para efecto de entregar dicho numerario a favor de un particular (Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuatlán) en detrimento del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

Posteriormente, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, entregara en la cuenta bancaria de la persona que designe la Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuatlán, las cantidades que le fueron indebidamente despojadas al Municipio de Mezquitic, Jalisco. Razón por la cual ahora denunciarnos, que dichos actos de autoridad, vulneran totalmente los principios de autonomía municipal, consagrado en el artículo 115 de nuestra Constitución Federal”.

(Lo subrayado es propio)

Expuesto lo anterior, se advierte que si bien el Municipio actor pretende combatir actos atribuibles al Congreso local y al Secretario de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, no es menos cierto que de lo que realmente se duele en la presente controversia constitucional son de los efectos de la resolución de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro dictada en el incidente de ejecución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano **SG-JDC-35/2019** por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena la realización de ciertos actos a las autoridades señaladas como demandadas en este asunto, tendentes a ministrar los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena *Wixárica*. Efectos —de los que se duele— que son del tenor siguiente:

“(…)

66. Esto es, en atención a lo condenado en el juicio de la ciudadanía, para efectos de hacer la ministración que corresponda a la comunidad, se deberá establecer como tope máximo para el cálculo la cantidad de veintiocho puntos ochenta y siete por ciento (28.87) del total que corresponda a los rubros 28 y 33 del presupuesto del año que se calcule.

67. Así las cosas, atendiendo a la observación realizada en la opinión técnica de la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco:

68. El Congreso del estado de Jalisco, deberá realizar los cálculos correspondientes para determinar los coeficientes de distribución del fondo municipal de participaciones, que corresponda del año en curso (2024), para lo cual podrá solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades que ordinariamente participan en su elaboración —como por ejemplo la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la Comisión de Hacienda del propio congreso y su Órgano Técnico de Hacienda y Presupuestos por mencionar algunas— incluso, de ser necesario de cualquier otra que por sus funciones o atribuciones pueda auxiliarle en las cuestiones técnicas.

69. Una vez hecho el cálculo que corresponda para 2024, deberá hacerse el pago a partir de este año ya que será hasta el momento en que el congreso determine una cantidad líquida que se conocerá el monto a entregar a la comunidad.

70. Lo expuesto, con la finalidad de atender el principio de anualidad y no afectar presupuestos ya ejercidos pues según lo refiere el numeral 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria resultaría imposible contar con recursos ya agotados, además, no debe omitirse que por la instrucción del incidente se ordenó recabar y desahogar diversas diligencias para mejor proveer, según se hace constar en la tabla inserta al inicio del incidente.

71. Por otro lado, una vez determinada la cantidad a entregar, deberá realizar las gestiones necesarias para su ministración a la comunidad, para ello, podrá solicitar el acompañamiento de la Secretaría de la Hacienda Pública Estatal, lo anterior tomando como referencia que ya se capacitó a la comunidad sobre el tema y esta conoce las obligaciones que contraen con la entrega del recurso.

72. Lo anterior, podrá realizarse de manera directa y sin la intervención del municipio -en caso de persistir su rebeldía en acatar y ejecutar las sentencia y resoluciones de este expediente-, siempre y cuando se garantice que los recursos se depositarán a las personas nombradas para administrarlos, en la cuenta bancaria abierta para ello, lo anterior, previo acuse y recepción que se haga al respecto, sin perjuicio de que la autoridad encargada de entregar el presupuesto pueda solicitar requisitos adicionales en términos de su normativa o usos hacendarios.

73. En todo momento, la Secretaría debe tomar en cuenta el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de la comunidad, asimismo, deberá adoptar prácticas contables acordes con los derechos que la Constitución federal les reconoce y, en su caso, solicitar la colaboración de cualquier otra dependencia que resulte necesaria para la correcta administración de recursos.
(...)"

Ahora bien, el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia Ley, lo que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1 del propio ordenamiento, la Suprema Corte conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que enumera las bases de procedencia de este medio de control constitucional, esto quedó así considerado en la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P./J. 32/2008, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con registro digital 169528).

También es importante subrayar que la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I constitucional.

Entonces, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Relacionado con lo expuesto, se debe indicar que este Alto Tribunal ha razonado en forma reiterada que en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto o resolución dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural, por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro y texto se citan a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tesis P./J. 117/2000, tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con registro digital 190960).

Este criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos y resoluciones jurisdiccionales.

No obstante, también se ha reconocido una excepción a la regla general de improcedencia de las controversias constitucionales sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P./J. 16/2008, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, con registro digital 170355).

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

Lo anterior no ocurre en el presente caso, debido a que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir el fondo de las resoluciones adoptadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fueron emitidas es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que la promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si la orden dada por la Sala Regional Electoral al Congreso de la entidad para que realice los cálculos necesarios para determinar un coeficiente que, no siendo mayor del 28.87%, afecte al Fondo Municipal de Participaciones que recibirá el municipio actor para el próximo ejercicio fiscal 2024, así como para que la Secretaría de la Hacienda Pública de Jalisco haga entrega material de dicho numerario a las personas que la comunidad indígena designen para su administración, aspectos que se encuentran ordenados en la resolución incidental dictada por Tribunal Electoral, de modo que, lo que realmente se combate es un acto derivado de un proceso de ejecución de una sentencia que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano jurisdiccional, cuestión que claramente no corresponden al objeto de protección del presente medio de control constitucional.

De modo que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación actúa en ejercicio de la garantía de tutela judicial efectiva que tienen los tribunales de justicia, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten, lo cual responde a que el trámite y resolución del incidente de incumplimiento en análisis deriva de un procedimiento de cumplimiento de una diversa resolución dictada por la propia Sala Regional.

Además, es importante precisar que el Tribunal Pleno ha establecido que dicha causal de improcedencia **es notoria y manifiesta**, pues resulta evidente, claro e indudable que no puede plantearse un mecanismo de control constitucional para someter a revisión otro medio previsto en nuestra Constitución General.

En tal virtud, si el Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, pretende promover una controversia constitucional en contra de los efectos de la resolución incidental dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SG-JDC-35/2019**, debe concluirse que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia anunciada, puesto que dicho medio de control constitucional no admite una hipótesis en la que se permita controvertir los actos de dicho Tribunal en ejercicio de sus competencias de control constitucional.

En esta lógica se inserta el texto del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone

expresa y específicamente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que **emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable**. El referido precepto señala:

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)"

Del citado artículo se tiene que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral, en los términos que señalen la Constitución y las leyes; de donde deriva que no es posible revisar sus determinaciones vía controversia constitucional, no solo porque este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, sino porque dicha exclusión guarda una lógica y una congruencia con el sistema de mecanismos de control constitucional, de los cuales el Tribunal Electoral forma parte.

De igual manera, destaca que se han decidido en términos similares los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2023-CA**. En todos ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior, siendo que las controversias fueron desechadas y dichas resoluciones confirmadas con posterioridad², al considerar que las resoluciones del Tribunal Electoral eran definitivas e inatacables.

Por todo lo expuesto, se concluye que la presente demanda **debe desecharse de plano** pues se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola

² Es menester precisar que en el recurso de reclamación 110/2022-CA se revocó el acuerdo de admisión de la controversia y se determinó desecharla.

lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tesis aislada, Tesis P. LXXI/2004, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con registro digital 179954).

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio promovente en el domicilio designado para tal efecto.

Lo proveyeron y firman las **Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro**, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la comisión**, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 213/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1471056_2302821_1.doc

Identificador de proceso de firma: 394706

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	LORETTA ORTIZ AHLF	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T21:11:38Z / 31/07/2024T15:11:38-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>				
	20 67 20 95 86 ab 60 7b 13 7a 22 ea c3 f3 d4 0a 52 36 87 bd e9 d0 fb 28 3e 3c c1 06 90 00 0d 6e e5 9b fa 8f 79 47 00 80 f5 1a 49 41 cc 23 c8 13 0d 35 c4 eb 39 29 61 bc b1 42 21 88 eb b4 25 d4 d2 5f 16 9a 2a ab b1 9a e6 91 01 a7 6d 4e 14 7e 3e a6 90 86 2e 59 e1 ba 7c 0a 79 96 3a fe 93 6c d5 32 8b 3a 41 77 9c 51 11 d7 1d db 25 37 76 e1 4c 53 2d 5a 49 f2 a9 17 c7 8e ce 80 0e d8 13 d6 91 b4 f5 6e d6 19 c0 5c f8 ad 71 76 3f 29 11 b3 c6 c6 57 08 e2 64 95 0b d8 4d d6 46 04 6b 87 1c db 33 8c 52 79 fb b9 3b bf f9 44 f1 fe f3 8e 94 12 ce 59 d0 f1 d7 ac 4d 44 5b 00 c2 ec 5d 33 b9 e9 52 a2 81 b1 a3 bb 3d 2d e2 a7 9c 44 ad c7 4e 72 1a 3b 9f f0 ca 01 82 6f f2 73 26 4b 41 b0 08 cd 41 7b 51 41 d8 2c 6c 31 10 ee 9b 7d 6c 62 88 79 b4 bd 47 a7 69 67 03 b8 26 91 4b bb 74 68 a7				
Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T21:12:35Z / 31/07/2024T15:12:35-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	636a6673636a6e00000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T21:11:38Z / 31/07/2024T15:11:38-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7428735			
	<i>Datos estampillados</i>	E41C7D19B92F5B2718DC7AD9C61F8FB0868BC39F814DD19A0AC7FE3A46213C2E			

Firmante	<i>Nombre</i>	LENIA BATRES GUADARRAMA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66320000000000000000000000ab15	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:50:32Z / 31/07/2024T13:50:32-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>				
	1c 61 50 4d 08 d0 df 5a f4 14 ff b0 2d ad 6c a3 bc 93 53 f3 29 9d 9c d6 b2 ab f1 69 f1 8b ac 22 75 6b e2 79 60 82 41 f2 d8 a0 94 c0 02 71 cd 0a 74 94 86 52 07 16 d2 c9 e5 27 13 cc bf 67 b4 30 0d 7f 02 4d a1 38 9f af eb 67 50 55 74 1a c1 86 76 c3 ef 40 cf ef e5 b9 7e 88 59 3c f7 1f a0 02 be 04 27 1c 77 72 ca ab 32 27 72 0d 1d 00 26 48 1d 3d 22 d6 32 2a b7 79 42 da 92 bc c1 31 5a a3 53 fe 33 c9 40 08 e8 05 00 26 b0 ec 28 9e 3a c9 43 fe df 54 a1 35 24 50 2d 8d d0 c5 0d d9 59 93 3c cd df b1 08 77 bb 0d 25 4b 57 87 f8 d2 73 5a 7d c9 14 67 d9 7e 6c 6e 42 f5 06 49 7d ba 69 e0 f4 e8 1a 73 f6 20 c3 ae 2b bc 3d ee 60 0e bb 57 23 f5 a9 a7 9c a1 75 24 03 c7 a2 c2 01 cb 9c 2d 20 f1 96 44 2e 2c 7a 55 7b 10 89 b1 97 e4 bb 4e 81 e9 41 4e 33 4f 48 1f ec 75 c7 f2 ec f2 44 4d				
Validación OCSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:50:36Z / 31/07/2024T13:50:36-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a66320000000000000000000000ab15			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T19:50:32Z / 31/07/2024T13:50:32-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7428427			
	<i>Datos estampillados</i>	49FBC8C84AB8087E3CD09EAA2611EB4737CFDB5DA27811B82DF2E6A87DEA4608			

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EENM740903MDFSXN09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000198	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/07/2024T00:27:10Z / 25/07/2024T18:27:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	d6 d7 8f 6e e7 6e 46 7b 13 1a f9 c2 eb d0 5b da a9 6d 03 e8 94 7f 3a 90 ca 4d 69 d6 0e 6c 70 19 b3 c8 d4 1c 0c d4 95 e5 6a 22 d7 7d c4 c9 27 27 0a 06 ff a7 a6 2a da 93 08 a8 da 95 36 92 5c ed b5 bb ad 40 78 72 a8 7d d3 c0 b6 20 19 72 25 7c 1b 98 52 ec 04 b8 e7 d1 e1 e5 0f f3 61 73 62 a3 a5 1d e3 4b 50 d0 87 89 4e 22 bd 2b 01 90 39 00 f3 43 86 80 ef 4e 1b f3 4a db ba b8 51 43 42 8d e7 69 5d 12 89 b1 87 d5 76 42 be 19 73 db 64 fd ff 6c f0 87 2b 9c c4 86 6e 63 bc 01 47 98 90 b3 71 06 02 cd 34 e7 5f 48 a4 c6 ae 81 e6 43 ab 69 db 89 b1 cc 28 8d 62 2e a3 7f 35 6f a6 33 d7 98 7e 8e 2f 50 80 06 0b 7f 8f 9e ea 63 a1 5c 73 62 0d 7d 47 0b 63 11 20 72 fb 09 86 83 24 0e 4d ee 02 28 67 98 7a c6 cb 58 27 9f 64 b2 91 45 cd 91 a9 59 bd ae f9 ff f5 86 9f e8 93 16 4b d3 ce 6d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/07/2024T00:27:55Z / 25/07/2024T18:27:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000198			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/07/2024T00:27:10Z / 25/07/2024T18:27:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7427042			
	Datos estampillados	D9989102388FCE2E536D5E2EDE9E36902414EF2D766591F2AFFD5EA39EB9EEE5			